REVISTA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN GOBERNABILIDAD – ISSN 2789-0937
Vol. 6 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 15/05/2026 - **Revisado**: 16/06/2026 - **Aceptado**: 25/08/2026 - **Publicado**: 25/09/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO DE OPINIÓN

BREVE ANÁLISIS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA ADUANERA EN PARAGUAY

A Brief Analysis of the Limitation Period for Customs Enforcement Actions in Paraguay

DOI: https://doi.org/10.65740/p74yxx58

Cristhian David Cabrera Agüero
Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0007-1898-7121
Autor de correspondencia: davidcabrerapy.cc@gmail.com

Resumen

El presente artículo examina la naturaleza jurídica de la prescripción establecida en el artículo 282 de la Ley Nº 2422/2004 (Código Aduanero paraguayo), proponiendo que dicha norma regula la prescripción de la acción ejecutiva especial de cobro compulsivo y no la extinción de la obligación tributaria aduanera como vínculo jurídico sustancial. A través de un análisis sistemático que armoniza el Código Aduanero con el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley Nº 6715/2021 de Procedimientos Administrativos, se sostiene que la obligación tributaria aduanera subsiste tras la prescripción de la acción ejecutiva, habilitando al Estado a reclamar el crédito por la vía ordinaria de conocimiento ante la jurisdicción civil, con sujeción al plazo decenal del artículo 659 inciso e) del Código Civil.

Palabras clave: prescripción aduanera; obligación tributaria; acción ejecutiva; vía ordinaria; Código Aduanero paraguayo; obligación natural; crédito fiscal.

Abstract

This article examines the legal nature of the prescription established in Article 282 of Law Nº 2422/2004 (Paraguayan Customs Code), arguing that this provision regulates the prescription of the special executive action for compulsory collection and not the extinction of the customs tax obligation as a substantive legal bond. Through a systematic analysis harmonizing the Customs Code with the Civil Code, Civil Procedure Code, and Law No. 6715/2021 on Administrative Procedures, this article maintains that the customs tax obligation survives the prescription of the executive action, enabling the State to claim the debt through ordinary civil proceedings, subject to the ten-year limitation period of Article 659(e) of the Civil Code.

Keywords: customs prescription; tax obligation; executive action; ordinary proceedings; Paraguayan customs code; natural obligation; fiscal credit.

Introducción

El presente trabajo intenta dar una respuesta a la siguiente interrogante: ¿qué ocurre jurídicamente con la obligación tributaria aduanera una vez transcurridos los cinco años previstos en el artículo 282 del Código Aduanero sin que el Estado haya ejercido la acción correspondiente?

Dos respuestas son posibles. La primera —que denominamos tesis extintiva— sostiene que la prescripción quinquenal del artículo 282 extingue la obligación en su totalidad, liberando definitivamente al deudor y cerrando toda vía de reclamación. La segunda —que este artículo propone y que denominamos tesis de la subsistencia— sostiene que dicha prescripción extingue únicamente la acción ejecutiva especial de cobro compulsivo, pero que la obligación tributaria permanece como vínculo jurídico sustancial de fuente legal, habilitando al Estado a reclamar el crédito por vía residual.

Esta distinción no es meramente académica. Tiene consecuencias prácticas directas sobre la gestión del patrimonio público, la política de recaudación de la DNIT a través de la GGA y los derechos procesales de los contribuyentes. Su esclarecimiento requiere un análisis sistemático que armonice los distintos cuerpos normativos del ordenamiento jurídico paraguayo.

Cómo citar: Cabrera Agüero, C.D.(2026). Breve análisis sobre la Prescripción de la Acción Ejecutiva Aduanera. *Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6*, 100-107. https://doi.org/10.65740/p74yxx58

***Editor responsable**: Sergio David González Ayala, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, riig@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Cristhian David Cabrera Agüero. El autor conserva los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Metodología

El trabajo se inscribe en el enfoque cualitativo propio de la investigación jurídica dogmática. Su objeto no es empírico sino normativo: determinar el alcance y los efectos del artículo 282 del Código Aduanero dentro del ordenamiento jurídico paraguayo vigente. En consecuencia, el diseño es documental y el nivel de la investigación es descriptivo-propositivo, pues describe el régimen de la prescripción en las normas aplicables y, a partir de ello, propone una interpretación de ese régimen.

El método principal es la interpretación sistemática, entendida como la lectura de la norma aduanera en relación con las demás disposiciones del ordenamiento que regulan la misma materia o materias conexas. Esta interpretación se articula con tres criterios complementarios. El criterio literal o gramatical examina los términos empleados por el legislador, en particular la elección de la palabra "acción" en el artículo 282 y la de "prescripción" en lugar de "caducidad". El criterio de coherencia interna contrasta esa lectura con otras disposiciones del propio Código Aduanero, especialmente los artículos 250, 276, 279, 281 y 381 a 383. El criterio de integración recurre al derecho común —el Código Civil y el Código Procesal Civil— para resolver aquello que la legislación aduanera no regula de manera expresa.

El corpus de análisis comprende cuatro tipos de fuentes. En primer lugar, las fuentes normativas: la Ley Nº 2422/2004 (Código Aduanero), la Ley Nº 1183/1985 (Código Civil), la Ley Nº 1337/1988 (Código Procesal Civil), la Ley Nº 125/1991, la Ley Nº 6715/2021 y la Ley Nº 7143/2023. En segundo lugar, la doctrina tributaria y civil de tradición romano-germánica, seleccionada por su pertinencia respecto de la distinción entre la prescripción de la acción y la extinción de la obligación. En tercer lugar, la jurisprudencia nacional referida al cobro de créditos de derecho público por la vía ordinaria. En cuarto lugar, el Proyecto de Código Tributario (Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Paraguay, 2025), que se examina como argumento de lege ferenda.

De manera complementaria, se emplea el método comparado en su modalidad selectiva. No se pretende un estudio exhaustivo de ordenamientos extranjeros, sino contrastar la solución paraguaya con la doctrina y los estándares tributarios regionales para verificar su compatibilidad. El estudio se circunscribe al derecho vigente y proyectado, por lo que no incluye un relevamiento estadístico de expedientes ni de la práctica administrativa de cobro.

El análisis se desarrolla en tres momentos. Primero, se establecen la naturaleza de la obligación tributaria aduanera y el alcance literal del artículo 282. Segundo, se armoniza esa lectura con el derecho civil, procesal y administrativo, y se deslindan las vías procesales disponibles. Tercero, se contrasta la tesis con el derecho proyectado, la doctrina comparada y la jurisprudencia, y se reconstruye la cadena normativa que permite su aplicación práctica. Las conclusiones se formulan a partir de esa secuencia.

Resultados

III. La obligación tributaria aduanera: nacimiento y naturaleza jurídica

La obligación tributaria aduanera tiene, en el sistema paraguayo, una doble dimensión que es conveniente distinguir para comprender el efecto de la prescripción. En su dimensión sustancial, la obligación nace por la sola realización del hecho imponible —el ingreso o egreso de mercaderías del territorio aduanero— en virtud de lo dispuesto por el artículo 250 del Código Aduanero (Ley Nº 2422/2004, art. 250), que fija el nacimiento de la obligación tributaria con todos sus accesorios legales al momento de la numeración de la declaración aduanera. En su dimensión procesal o ejecutiva, esa misma obligación es susceptible de ser exigida coactivamente en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 381 a 383 del mismo Código.

Esta distinción entre el vínculo obligacional de fuente legal y la acción para exigirlo coactivamente no es nueva en la doctrina tributaria. Héctor Villegas (2016, p. 325) enseña que la obligación tributaria nace *ex lege* por la realización del presupuesto de hecho, con independencia de los actos administrativos que le siguen. En idéntico sentido, Dino Jarach (1982, pp. 175–178), cuya obra *El Hecho Imponible* —material importante para la dogmática tributaria— sostiene que la determinación tributaria tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que implica que la obligación existe con anterioridad e independencia del acto que la cuantifica. Este punto de partida dogmático es fundamental: si la obligación nace de la ley por la realización del hecho imponible, su extinción no puede producirse sino por los modos taxativamente previstos en el ordenamiento, o por el mero silencio de una norma que regula la acción para exigirla, no el vínculo en sí.

IV. El artículo 282 del Código Aduanero: ¿prescripción de la acción o extinción de la obligación?

El análisis textual del artículo 282 del Código Aduanero revela, desde su primera lectura, una elección terminológica deliberada y jurídicamente relevante: "La acción para exigir el pago del tributo aduanero, las sanciones pecuniarias y los tributos percibidos de menos prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que fuera exigible" (Ley Nº 2422/2004, art. 282).

La norma prescribe la acción, no la obligación, ni la deuda. Esta diferencia léxica no puede ser ignorada mediante interpretación extensiva, especialmente cuando opera en perjuicio del acreedor estatal. El artículo 5° del Código Civil establece que "las leyes que establezcan excepción a las reglas generales o restrinjan derechos, no son aplicables a otros casos y tiempos que los especificados por ellas" (Ley Nº 1183/1985, art. 5), principio que impide extender el efecto prescriptivo más allá de su objeto explícito: la acción ejecutiva.

La posición contraria invoca el artículo 276 del Código Aduanero (Ley Nº 2422/2004, art. 276), que enumera la prescripción entre los modos de extinción del "crédito aduanero". Este argumento es respetable, pero admite una respuesta sistemática: la palabra "crédito" en ese contexto alude al crédito en su fase de exigibilidad coactiva —el crédito ejecutable—, no al vínculo obligacional en su totalidad. La extinción del crédito ejecutable no equivale a la desaparición de la obligación sustancial que le dio origen. Esta distinción, que Francesco Messineo (1979, p. 214) desarrolla con precisión al diferenciar entre "prescripción de la acción" y "extinción del derecho", es precisamente la que el legislador paraguayo parece haber querido capturar al emplear el término "acción" en el artículo 282.

Tres argumentos normativos del propio Código Aduanero refuerzan esta interpretación. Primero, el artículo 279 inc. b establece que la prescripción se interrumpe, entre otras causas, por "todo acto del deudor que reconozca expresa o tácitamente la existencia de la obligación fiscal" (Ley Nº 2422/2004, art. 279, inc. b). Esta causal de interrupción opera, por definición, durante el transcurso del plazo prescriptivo —no después de consumada la prescripción— si el deudor reconoce la deuda antes de que venzan los cinco años, el plazo se interrumpe y comienza a correr de nuevo desde cero.

Ahora bien, la pregunta interpretativa es la siguiente: ¿por qué el legislador previó que el reconocimiento del deudor interrumpe la prescripción, y no simplemente que la suspende o la deja sin efecto a partir de ese momento?

La respuesta revela el presupuesto conceptual sobre el que descansa toda la norma del artículo 279: el reconocimiento interrumpe la prescripción —reiniciando el plazo desde cero— porque confirma que la obligación existe. El efecto interruptivo solo es jurídicamente posible si la obligación que se reconoce es una obligación real y subsistente.

El diseño mismo de la causal interruptiva confirma, por tanto, que la prescripción opera sobre la acción —el instrumento procesal coactivo— y no sobre la obligación —el vínculo jurídico sustancial de causa legal—. Lo que se interrumpe con el reconocimiento es el plazo para ejercer la acción, porque la obligación no ha dejado de existir: el deudor la está confirmando. Si el Código Aduanero hubiera concebido la prescripción como extintiva de la obligación misma, el reconocimiento del deudor antes del vencimiento del plazo no produciría ningún efecto útil: ¿cómo se interrumpe la prescripción de una obligación que el propio ordenamiento está extinguiendo progresivamente por el paso del tiempo? La lectura coherente es que la obligación permanece íntegramente, y lo que el transcurso del tiempo va reduciendo es el tiempo disponible para ejercer la acción coactiva privilegiada, plazo que el reconocimiento repone desde cero. Segundo, el artículo 281 regula la extinción de la obligación tributaria por pérdida total de las mercaderías, demostrando que cuando el legislador quiso extinguir la obligación misma, lo hizo de manera expresa y directa (Ley Nº 2422/2004, art. 281). Tercero, la Ley Nº 125/1991 —que sí prevé expresamente la subsistencia de la obligación natural en su artículo 167 (Ley Nº 125/1991, art. 167)— demuestra que el legislador paraguayo conoce y sabe formular la distinción. Si no la incorporó al Código Aduanero de manera expresa, la cuestión queda abierta a interpretación sistemática y no resuelta por una simple omisión a favor de la extinción.

V. Fundamento en el Código Civil: la prescripción como exención del cumplimiento

La armonización con el Código Civil paraguayo (Ley Nº 1183/1985) consolida la tesis de la subsistencia desde el derecho común. El artículo 633 establece que "todo aquél que estuviere obligado al cumplimiento de un hecho podrá eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo" (Ley Nº 1183/1985, art. 633). La norma no dice que la obligación se extingue; dice que el deudor puede eximirse de cumplirla. Eximirse supone que la obligación existe, pero que el deudor queda facultado para no cumplirla coactivamente.
El artículo 640 confirma esta lectura al establecer que "puede renunciarse una prescripción ya cumplida" (Ley Nº 1183/1985, art. 640). Si la prescripción extinguiera la obligación de manera absoluta, la renuncia sería jurídicamente imposible, porque no habría nada a qué renunciar. La facultad de renunciar a la prescripción cumplida solo tiene sentido si la obligación subsiste y el deudor decide voluntariamente someterse de nuevo a su cumplimiento. Luigi Ferrajoli (2007/2011, p. 627), desde la teoría general del derecho, subraya que la vigencia del vínculo obligacional no depende de la disponibilidad de la acción coactiva, siendo posible la subsistencia de la obligación sin su correlativa acción ejecutiva.

Dos normas adicionales del Código Civil operan como argumentos decisivos. En primer lugar, el artículo 615 sobre compensación establece que "la compensación de un crédito prescripto puede ser invocada, si el crédito no estaba extinguido por la prescripción al tiempo en que ambas deudas comenzaron a coexistir" (Ley Nº 1183/1985, art. 615). Esta norma distingue

expresamente entre el "crédito prescripto" —respecto del cual subsiste la compensación— y el "crédito extinguido por la prescripción": son categorías diferentes, y la primera no implica la segunda. En segundo lugar, el artículo 641 establece que "la prescripción liberatoria corre en favor y en contra del Estado, conforme con su respectiva legislación" (Ley Nº 1183/1985, art. 641), usando el término "liberatoria" con precisión técnica: la prescripción libera al deudor de la coacción, no extingue el crédito del acreedor.

Finalmente, la distinción entre prescripción y caducidad del artículo 634 del Código Civil es importante (Ley Nº 1183/1985, art. 634). La caducidad extingue el derecho mismo por el mero transcurso del plazo. La prescripción, en cambio, habilita al obligado a eximirse del cumplimiento. El legislador aduanero eligió la palabra "prescripción" en el artículo 282, no "caducidad". Si hubiera querido extinguir el crédito de manera absoluta e irrevocable, habría empleado la caducidad o prescripción de la obligación tributaria (véase el análisis del artículo 281 en el título anterior). Esta elección revela una voluntad legislativa de extinguir únicamente la vía coactiva privilegiada.

VI. La distinción entre vías procesales: ejecutiva, contencioso-administrativa y ordinaria

Para sostener la tesis con rigor es indispensable deslindar con precisión tres vías procesales que, aunque relacionadas con la obligación tributaria aduanera, tienen objetos, presupuestos y naturalezas completamente distintos.

Los aspectos correspondientes a la ejecutiva especial aduanera, previstos en los artículos 381 a 383 del Código Aduanero, regulan un proceso de ejecución directa que requiere título ejecutivo hábil —liquidación firme, resolución ejecutoriada o garantía— y se sustancia por el procedimiento de ejecución de sentencia (Ley Nº 2422/2004, arts. 381–383). Es la vía privilegiada del Estado para el cobro coactivo. Su prescripción opera en cinco años conforme al artículo 282.

La vía contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas, prevista en el artículo 377 del Código Aduanero y regulada por los artículos 68 y 69 de la Ley Nº 6715/2021, tiene un objeto radicalmente diferente: la impugnación de la legalidad de un acto administrativo previo que ha agotado la vía administrativa (Ley Nº 6715/2021, arts. 68 y 69). No es una vía de cobro ni de declaración autónoma de derechos: es una vía revisora de la legalidad de la actuación administrativa. Su presupuesto ineludible es la existencia de un acto administrativo aduanero que cause estado. Confundir esta vía con la ordinaria que propone la tesis sería un error jurídico metodológico.

La vía ordinaria de conocimiento, regulada en el Libro II del Código Procesal Civil, tiene como objeto la declaración de la existencia, validez y cuantía de una obligación jurídica, y su condena al pago (Ley Nº 1337/1988). No requiere título ejecutivo previo ni presupone acto administrativo agotado, pero sí una causa. Es la vía residual y universal del ordenamiento para toda pretensión sin vía especial asignada, y es esta la vía que, según la tesis, el Estado puede ejercer respecto del crédito aduanero cuya acción ejecutiva especial ha prescrito.

VII. El Código Procesal Civil como soporte estructural de la tesis

El Código Procesal Civil provee soporte estructural para la tesis a través de tres disposiciones. El artículo 207 establece la regla general que opera como norma de cierre universal del sistema procesal: "las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario" (Ley Nº 1337/1988, art. 207). Prescripta la acción ejecutiva especial del artículo 381 del Código Aduanero, la pretensión de cobro del crédito subsistente carece de procedimiento especial y debe tramitarse por el proceso ordinario. Aplicar el artículo 207 es, en este caso, seguir la lógica jurídica hermenéutica del sistema procesal.

El artículo 224 inciso g) admite como excepción previa en el proceso ordinario "la prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho" (Ley Nº 1337/1988, art. 224, inc. g). Esta disposición tiene una consecuencia procesal importante: la prescripción no opera de oficio ni impide la admisibilidad de la demanda ordinaria. Debe ser opuesta activamente por el demandado. Si el demandado no la opone, la pretensión ordinaria es plenamente exigible. Esto solo es coherente si la obligación sustancial subsiste.

El artículo 462 inciso d) regula las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, incluyendo "la inhabilidad del título (…) en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución" (Ley Nº 1337/1988, art. 462, inc. d). Cuando la acción ejecutiva ha prescripto, el título pierde aptitud ejecutiva y esta excepción procede. Pero la inhabilidad del título ejecutivo no equivale a la extinción del crédito; solo impide la vía privilegiada de ejecución, dejando subsistente la pretensión ordinaria.

A estas normas se añade un argumento de la simetría procesal. El artículo 233 del CPC permite al demandado hacer valer "las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión" (Ley Nº 1337/1988, art. 233). Si el contribuyente puede acudir a la vía ordinaria para desconocer una deuda aduanera —mediante acción declarativa negativa,

para impugnar una liquidación que considere irregular o para reclamar devoluciones de pago indebido, entonces la vía ordinaria es competente para conocer pretensiones vinculadas a la relación jurídico-tributaria aduanera en ambas direcciones. La competencia de la vía ordinaria no puede ser unidireccional: si está disponible para el contribuyente que niega la deuda, está igualmente disponible para el Estado que la reclama. Sostener lo contrario implicaría una asimetría procesal sin fundamento jurídico.

VIII. El proyecto de reforma tributaria y la validación legislativa de la tesis

El debate que este artículo propone tiene respaldo en el proceso de reforma legislativa. El Proyecto de Código Tributario (versión 2, Ministerio de Economía y Finanzas, 2025) contiene una nota al artículo 29 que resulta reveladora: "La prescripción ya no figura entre los métodos de extinción de la deuda tributaria. Esto se explica por el hecho de que la prescripción es una institución más amplia cuyos efectos superan el carácter extintivo de la deuda" (Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Paraguay, 2025, nota al art. 29).

Esta admisión del proyectista confirma que el régimen actual —donde la prescripción aparece junto al pago como modo extintivo en la Ley Nº 125/1991 y en el artículo 276 del Código Aduanero— es técnicamente impreciso. La reforma proyectada reconoce que la prescripción no equivale a extinción de la obligación, sino a algo funcionalmente más complejo. Este argumento de *lege ferenda* cumple un doble papel en la tesis: confirma su coherencia con la tendencia legislativa paraguaya contemporánea y refuerza la legitimidad de la interpretación sistemática que se propone.

IX. Derecho comparado y doctrina: un panorama selectivo

La tesis que se propone no es aislada en el contexto del derecho tributario comparado. Desde la perspectiva doctrinal, José Osvaldo Casás (2003) sostiene que "la prescripción tributaria en los países de tradición romano-germánica opera sobre la acción, no sobre el derecho subjetivo del fisco, diferenciándose de la caducidad que sí extingue el derecho mismo" (pp. 592–598). En idéntico sentido, Mauricio Alberto Plazas Vega (2005, pp. 745–752) afirma que la prescripción en materia tributaria afecta la exigibilidad coactiva de la obligación pero no su existencia como vínculo jurídico, argumento que fundamenta la posibilidad de pagos voluntarios válidos sobre deudas prescritas. La doctrina, representada por Martín Queralt, Lozano Serrano, Tejerizo López y Casado Ollero, distingue sistemáticamente entre el "derecho a liquidar" y el "derecho a recaudar" como potestades administrativas independientes cuya prescripción no afecta necesariamente la existencia del crédito tributario subyacente (Martín Queralt et al., 2021, pp. 418–423).

En el ámbito nacional, se puede sostener que la prescripción tributaria opera sobre la acción de cobro, dejando subsistente la obligación como vínculo natural, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Nº 125/1991. Y por consecuencia lógica de ese razonamiento, resulta extensible al Código Aduanero, donde no existe norma expresa equivalente al artículo 167, lo que convierte la interpretación sistemática en el método necesario para arribar a la misma conclusión.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2012), en su estudio comparativo de veinte países miembros, concluye que la mayoría de los ordenamientos tributarios latinoamericanos distingue entre la prescripción de la acción de determinación y la prescripción de la acción de cobro como institutos separados, lo que confirma que la distinción que propone este artículo es plenamente compatible con los estándares tributarios regionales.
Es importante señalar, en aras de la honestidad intelectual, que la posición contraria tiene argumentos respetables, como los de la legislación española, donde la prescripción es modo expreso de extinción de la deuda tributaria. Sin embargo, el punto decisivo es que Paraguay tiene un ordenamiento propio, con una formulación específica en el artículo 282, y ese ordenamiento debe interpretarse según sus propias reglas y principios, no por referencia a sistemas que optaron por soluciones normativas diferentes que resultarían incompatibles.

X. La cadena jurídica completa

La tesis que se propone no queda en el plano abstracto. Su aplicación práctica puede reconstruirse en la siguiente cadena normativa que demuestra su coherencia y viabilidad operativa. **a)** la obligación tributaria aduanera con sus componentes (Ley Nº 2422/2004, art. 249) nace *ex lege* conforme al artículo 250 del Código Aduanero, siendo aplicables las disposiciones legales vigentes a la fecha de la numeración de la declaración correspondiente (Ley Nº 2422/2004, art. 119), constituyen título ejecutivo con arreglo al artículo 382; **b)** transcurridos cinco años, la acción ejecutiva especial prescribe conforme al artículo 282. El título pierde aptitud ejecutiva. La excepción de inhabilidad de título del artículo 462 inciso d) del CPC procede en el juicio ejecutivo; **c)** la obligación, como vínculo de fuente legal, subsiste. El artículo 659 inciso e) del Código Civil establece que prescriben por diez años "todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley" (Ley Nº 1183/1985, art. 659, inc. e). El cómputo de ese plazo corre desde que nació el derecho de exigir, conforme al artículo 635 del Código Civil (Ley Nº 1183/1985, art. 635). La acción ordinaria personal de cobro de la DNIT/GGA es una acción personal sin plazo especial asignado para esta hipótesis, por lo que el plazo decenal es aplicable; **d)** el Estado promueve el proceso ordinario de conocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, con fundamento en el artículo 207 del CPC. La DNIT/GGA actúa como actora en virtud

de su personalidad jurídica de derecho público conforme a la Ley Nº 7143/2023 en concordancia con la Ley Nº 2422/2004. Los artículos 1817 y 1818 del Código Civil (Ley Nº 1183/1985, arts. 1817–1818) proveen fundamento subsidiario en el enriquecimiento sin causa, disponible una vez extinguida la vía especial; **e)** si el demandado no opone la prescripción conforme al artículo 224 inciso g) del CPC, o si la opone y resulta improcedente por no haber transcurrido el plazo decenal, el juez dicta sentencia declarativa y condenatoria. Esa sentencia constituye un nuevo título ejecutivo con plazo prescriptivo propio de diez años conforme al artículo 659 inciso b) del Código Civil (Ley Nº 1183/1985, art. 659, inc. b).

Esta cadena, jurídicamente coherente, no contradice ninguna norma vigente y ha sido reconocida en términos generales por la jurisprudencia nacional, que ha admitido el proceso ordinario de cobro de guaraníes promovido por el Estado para créditos de derecho público. Así, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Capital (2014), en el juicio "Estado Paraguayo c/ Alfredo Luis Jaeggli s/ Cobro de Guaraníes", rechazó la excepción de prescripción y condenó al pago de la suma reclamada por el Estado. La Gaceta Judicial paraguaya registra además la categoría procesal del "juicio ordinario posterior al ejecutivo" (Corte Suprema de Justicia del Paraguay, 2012), confirmando que ambas vías son complementarias y no excluyentes respecto de una misma relación jurídica.

Discusión y conclusiones

Del análisis sistemático desarrollado a lo largo de este artículo se extraen las siguientes conclusiones:

Primera. La prescripción del artículo 282 del Código Aduanero paraguayo (Ley Nº 2422/2004) regula, por su propia literalidad, la prescripción de la acción para exigir el pago del tributo aduanero, no la extinción de la obligación tributaria como vínculo jurídico sustancial. Esta elección terminológica del legislador tiene valor normativo propio y no puede ser ignorada mediante interpretación extensiva.

Segunda. El Código Civil paraguayo (Ley Nº 1183/1985) confirma que la prescripción habilita al obligado a eximirse del cumplimiento pero no extingue la obligación, como se desprende de los artículos 633, 640 y 641, de la distinción entre prescripción y caducidad del artículo 634, y de la operatividad del crédito prescripto en materia de compensación conforme al artículo 615.

Tercera. La obligación tributaria aduanera subsiste tras la prescripción de la acción ejecutiva como vínculo de fuente legal, con las siguientes consecuencias: el pago voluntario es válido e irrepetible; el reconocimiento de la deuda interrumpe la prescripción de la acción; y la compensación con créditos del deudor es admisible en las condiciones del artículo 615 del Código Civil.

Cuarta. El Código Procesal Civil (Ley Nº 1337/1988), a través de su artículo 207, provee la vía procesal idónea: el proceso ordinario de conocimiento, que es la vía residual y universal para toda pretensión sin procedimiento especial asignado. La prescripción de la acción ejecutiva especial crea precisamente ese vacío de vía especial que el artículo 207 está diseñado para colmar.

Quinta. La distinción entre la vía contencioso-administrativa —impugnación de actos administrativos—, la vía ejecutiva especial —cobro coactivo con título— y la vía ordinaria —declaración de la obligación y condena al pago— es una distinción estructural del sistema procesal paraguayo que no admite confusión. Son tres vías con objetos, presupuestos, plazos y tribunales diferentes. La viabilidad de la vía ordinaria no depende de la vía contencioso-administrativa ni es su sucedáneo.

Sexta. La acción ordinaria de cobro del crédito aduanero prescripto en su fase ejecutiva está sometida al plazo decenal del artículo 659 inciso e) del Código Civil. La sentencia que se obtenga genera un nuevo título ejecutivo con plazo propio conforme al artículo 659 inciso b) del mismo Código.

Séptima. El Proyecto de Código Tributario paraguayo (2025) valida esta tesis al excluir expresamente la prescripción de los modos de extinción de la deuda tributaria, reconociendo que "la prescripción es una institución más amplia cuyos efectos superan el carácter extintivo de la deuda" (Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Paraguay, 2025, nota al art. 29).

Estas conclusiones no solo tienen relevancia doctrinal sino consecuencias prácticas directas para la gestión del patrimonio público. La tesis que este artículo propone abre una vía legítima, fundada y procesalmente coherente para que la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Aduanas, pueda reclamar créditos tributarios cuya acción

ejecutiva se haya extinguido, contribuyendo a la tutela efectiva del erario público dentro del estricto respeto del ordenamiento jurídico vigente.

Referencias

Casás, J. O. (2003). La prescripción en el derecho tributario. En H. García Belsunce (Dir.), Tratado de tributación (T. I, Vol. 2, pp. 560–640). Astrea.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (2012). Los plazos para determinar la obligación y para exigir el pago de las deudas tributarias en los países miembros del CIAT. Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF, (34), 71–85.

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (2012, 18 de diciembre). Acuerdo y Sentencia Nº 99 [Recibo. Juicio ejecutivo. Título a la orden. Juicio ordinario posterior]. Gaceta Judicial, 2015.

Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia (P. Andrés Ibáñez, C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís y A. Ruiz Miguel, Trads.; Vol. 1). Trotta. (Obra original publicada en 2007)

Jarach, D. (1982). El hecho imponible: Teoría general del derecho tributario sustantivo (3.ª ed.). Abeledo-Perrot.

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Capital. (2014, 24 de marzo). Sentencia Definitiva Nº 135 [Juicio "Estado Paraguayo c/ Alfredo Luis Jaeggli s/ Cobro de Guaraníes"]. Procuraduría General de la República del Paraguay.

Ley Nº 1183/1985. Código Civil de la República del Paraguay. 18 de diciembre de 1985. Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Ley Nº 1337/1988. Código Procesal Civil de la República del Paraguay. 20 de octubre de 1988. Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Ley Nº 125/1991. Que establece el Nuevo Régimen Tributario de la República del Paraguay. 9 de enero de 1992. Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Ley Nº 2422/2004. Código Aduanero de la República del Paraguay. 30 de junio de 2004. Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Ley Nº 6715/2021. Que establece el Régimen Jurídico de los Procedimientos Administrativos de la República del Paraguay. 14 de mayo de 2021. Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Ley Nº 7143/2023. Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios. 4 de agosto de 2023. Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Martín Queralt, J., Lozano Serrano, C., Tejerizo López, J. M. y Casado Ollero, G. (2021). Curso de derecho financiero y tributario (32.ª ed.). Tecnos.

Messineo, F. (1979). Manual de derecho civil y comercial (S. Sentís Melendo, Trad.; T. IV). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Paraguay. (2025). Proyecto de Código Tributario [Borrador, versión 2].

Plazas Vega, M. A. (2005). Derecho de la hacienda pública y derecho tributario (2.ª ed., Vol. 2). Temis.

Villegas, H. B. (2016). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario (10.ª ed.). Astrea.

Declaraciones

Aprobación ética: No aplica. El presente estudio consiste en una investigación jurídica dogmática de carácter documental y normativo, que no involucró la participación de seres humanos ni el tratamiento de datos personales.

Consentimiento informado: No aplica. Al tratarse de una investigación documental sobre fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales de acceso público, no se recabó información de personas ni fue necesario obtener consentimiento informado.

Contribución de autoría (CRediT): Cristhian David Cabrera Agüero: conceptualización, metodología, investigación, análisis formal, curación de datos, redacción del borrador original, revisión y edición, y supervisión.

Disponibilidad de datos: No aplica. El presente estudio no generó bases de datos propias; todas las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales utilizadas son de acceso público y se detallan en la lista de referencias.

Uso de inteligencia artificial: Los autores utilizaron herramientas de inteligencia artificial como apoyo para la adaptación del manuscrito al formato de la revista, la revisión lingüística y la elaboración de figuras a partir de los datos del estudio. El análisis, la interpretación y las conclusiones son responsabilidad exclusiva de los autores.

Conflictos de intereses: Los autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses.

Financiamiento: La investigación fue realizada con recursos propios de los autores.